

EL AMPARO DE JOSE DE LEON TORAL.  
Sesiones de 21 de enero y 6 de febrero de 1929.\*

**PRIMERA SALA.**  
SESION CELEBRADA  
EL DIA 24 DE ENERO DE 1929.

PRESIDENCIA DEL C. M.  
PAULINO MACHORRO NARVAEZ.

Estando presentes los CC. MM. DE LA FUENTE, OSORNO AGUILAR Y BARBA, SE ABRIÓ LA SESION A LAS DIEZ HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS.

A continuación el C. Secretario, Licenciado Manuel Gómez Lomelí, dió lectura a la acta de la Sesión celebrada el día 21 de enero del actual, y puesta a discusión.

FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL PLENO  
A LA EXCUSA PRESENTADA POR EL C. M. BARBA,  
PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO  
PROMOVIDO POR JOSE DE LEON TORAL.

*EL C. SECRETARIO:* "Al C. Secretario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presente.- En debida y atenta consideración al oficio de usted número 21 fecha 21 del actual, le transcribo la siguiente resolución del Tribunal Pleno: "Visto el oficio número 21....." (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* A SU EXPEDIENTE.

Es necesario hacer constar en cada caso si se concede o niega el amparo.

*EL M. PRESIDENTE:* No haciendo uso de la palabra ninguno de los señores Ministros se recoge la votación sobre si se aprueba el acta.

*EL C. SECRETARIO:* Se aprueba el acta por unanimidad.

*EL C. SECRETARIO:* IMPEDIMENTO QUE PRESENTA EL C. M. SALCEDO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR J. JESUS RUIZ.- "C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Con el debido respeto me honro en presentar ....." (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión del señor Ministro Salcedo. Se recoge la votación.

*EL C. SECRETARIO:* POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS QUEDA ACEPTADA LA EXCUSA DEL SEÑOR MINISTRO SALCEDO PARA CONOCER EN EL JUICIO CITADO.

*EL M. PRESIDENTE:* Queda aceptada la excusa del C. M. Salcedo.

*EL C. SECRETARIO:* EXCUSA DEL M. SALCEDO PARA CONOCER DEL AMPARO 139 INTERPUESTO POR MIGUEL CORREA, "Con el respeto debido me honro en plantear ante esta H. Sala ....." (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión la excusa de impedimento del señor Ministro Salcedo. A VOTACION.

(Se recogió la votación).

*EL C. SECRETARIO:* ACEPTADA LA EXCUSA POR UNANIMIDAD.

*EL M. PRESIDENTE:* Se acepta la excusa del C. M. Salcedo.

EXCUSA DEL SEÑOR MINISTRO BARBA, PARA CONOCER EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR JOSE DE LEON TORAL.

*EL C. SECRETARIO:* "En mi calidad de Agente Primero Substituto de la Procuraduría General de la República y por encargo del actual señor Procurador ....." (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión la excusa: el caso está más claro que los anteriores, porque no se trata de interpretar el espíritu de las fracciones de la Ley. Yo me permito preguntar a los señores Ministros si por tratarse de un asunto de cierta importancia ante la opinión pública, se pide la integración de la Sala al Pleno, o si teniendo por excusado al

---

\* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de enero y 6 de febrero de 1929. Fue omitida la sesión de 24 de enero por estimarse innecesaria.

señor Ministro Barba e integrada la Sala con cuatro de los restantes señores Ministros, se pasa a conocer del negocio.

*EL M. OSORNO AGUILAR:* Creo yo que por las razones que expone el señor Presidente y tratarse de un asunto de gran interés, es conveniente se solicite del Tribunal Pleno que se integre la Sala a fin de que se designe un nuevo Magistrado que supla al que se excusa.

*EL M. PRESIDENTE:* No haciendo uso de la palabra ninguno de los señores Ministros se recogerá la votación.

(Se recogió la votación).

*EL C. SECRETARIO:* POR UNANIMIDAD SE ACEPTA LA EXCUSA DEL SEÑOR MINISTRO BARBA.

*EL M. PRESIDENTE:* Aceptada la excusa, se pregunta si se aprueba el trámite siguiente: COMUNIQUESE AL TRIBUNAL PLENO PARA QUE SE SIRVA DESIGNAR AL MINISTRO QUE INTEGRE LA SALA.

A votación.

(Se recogió la votación).

*EL C. SECRETARIO:* APROBADO POR UNANIMIDAD

JOSE DE LEON TORAL CONTRA ACTOS  
DE LA 7a. SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL D. F. Y OTRAS AUTORIDADES.

*EL M. PRESIDENTE:* La Secretaría dará lectura a la excusa del señor Ministro Barba y demás documentos relativos a la integración de la Sala a este respecto.

*EL C. SECRETARIO:* “A la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- En mi calidad de Agente primero sustituto de la Procuraduría General de la República y por encargo del actual señor Procurador licenciado Medina formule el pedimento contra la sentencia de la séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. que condenó a José de León Toral a la pena de muerte por el delito de homicidio calificado. ....” (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* Los demás datos.

*EL C. SECRETARIO:* “México, D. F., 21 de enero de 1929.- Por aceptada la excusa del C. Ministro Francisco Barba, dése aviso al Tribunal Pleno para que designe al C. Ministro que debe integrar la Sala ....” (Leyó).

“Al C. Secretario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Presente.- En debida y atenta contestación al oficio de Ud. número dos de fecha 21 del actual le transcribo la siguiente resolución del Tribunal Pleno: ....” (Leyó).

“Señores Ministros de la Sala Penal: José García Gaminde y Alejandro González Cueto defensores del procesado José de León Toral y Demetrio Sodi defensor privado, ante la justificación de la Sala y con el debido acatamiento comparecemos ....” (Leyó).

*EL C. SECRETARIO:* A este escrito la Comisión propone el siguiente trámite: CON APOYO EN EL ARTICULO 107, FRACCION VII, DE LA CONSTITUCION Y DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, DIGASE A

LOS PROMOVENTES QUE NO ES DE ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SOLICITAN.

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión la solicitud de los defensores y el proyecto de acuerdo presentado por la Comisión que designó esta Sala.

*EL M. SALCEDO:* Estoy conforme con el trámite que propone la Comisión porque la petición que hacen los señores defensores del acusado, implica el ofrecimiento de la aceptación de pruebas, y esto, no está autorizado por la Ley Reglamentaria de los Artículos 102 y 104 de la Constitución Federal. El artículo 112 de dicha Ley Reglamentaria dice: “Pasado el término de traslado al Procurador General de la República; si éste no hubiere devuelto el expediente respectivo, lo mandará recoger la Corte y citará a las partes a la audiencia dentro de los treinta días siguientes, a efecto de que los Ministros estudien previamente el negocio, que debe ser discutido y votado en la misma audiencia”.

El artículo 115 dice: “Discutido el negocio, se procederá inmediatamente a su votación, y acto continuo el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando que el amparo se niega, se concede o se sobresee respecto de él.”

“Votado un negocio y declarada la resolución de la corte, en la misma audiencia se hará constar aquella en el expediente respectivo, bajo la firma del Presidente, de dos Ministros, uno del pro y otro del contra, y del Secretario; o solo del Presidente y del Secretario en caso de que la resolución hubiere sido dictada por unanimidad de votos”.- De modo que, según el trámite consagrado por la Ley, esta audiencia solamente tiene por objeto la discusión y votación del negocio; pero no nos autoriza para recibir pruebas. Bastará con que en la resolución de la Comisión dictaminadora se citen los artículos 112 y 115 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

*EL M. DE LA FUENTE:* Me adhiero a la moción que hace el señor Ministro Salcedo. La fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal dice: “Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga”.- Esta fracción VII está en perfecto acuerdo con lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley de Amparo, por lo que resulta improcedente la aceptación de pruebas.

*EL M. PRESIDENTE:* Se va a proceder a recoger la votación en el sentido de que se pregunta si se aprueba el proyecto formulado por la Comisión, con la adición de que se citen los artículos 112 y 115 de la Ley de Amparo.

(Se recogió la votación).

*EL C. SECRETARIO:* POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO QUEDANDO DESECHADA LA PROMOCION DE PRUEBAS HECHA POR LOS DE-

FENSORES DEL ACUSADO, CON LAS ADICIONES ACORDADAS.

*EL M. PRESIDENTE:* APROBADO. SE PASA A DAR CUENTA CON LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES DEL PROCESO.

Leáse la demanda de amparo.

*EL C. SECRETARIO:* CC. Magistrados de la Suprema Corte de la Nación....." (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* Leáse la parte considerativa de la sentencia contra la cual se interpone amparo.

*EL C. SECRETARIO:* "México, 30 de noviembre de 1928.- Vista en apelación la causa instruida llevada a derecho y fallada por el S. Juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya, D. F., por el delito de homicidio en contra de José de León Toral, y María Concepción Acevedo de la Llata....." (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* (Interrumpiendo la lectura): Si pudiera Ud. pasar, señor Secretario, todo lo referente a la Señorita Concepción Acevedo, para continuar con lo relativo al procesado José de León Toral, promovente del amparo.

*EL SECRETARIO LIC. GONZALEZ FRANCO:* "Considerando Octavo: Que la defensa pretendiendo librar a los acusados a la pena a que fueron condenados, alegó como agravios que ya fueron desechados ....." (Leyó).

(Este turno se pasó en lectura y durante él, por breves momentos se suspendió la audiencia, a moción del M. Osorno Aguilar, quien solicitó retirarse por un instante, reanudándose con la lectura del pedimento del C. Procurador General de la República, que dice:)

*EL C. SECRETARIO:* "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- El Procurador General de la República que suscribe, en los autos del juicio de amparo que ante ese Alto Tribunal han promovido los defensores de José de León Toral....." (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* Habiendo transcurrido las tres horas que la Ley Orgánica establece para la duración de las audiencias, se pregunta a los señores Ministros que integran la Sala si suspende la audiencia para continuarla en la tarde o si se continúa hasta terminar.

*EL M. DE LA FUENTE:* Terminar para continuar a las cuatro de la tarde.

*EL M. PRESIDENTE:* SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA A LAS CUATRO DE LA TARDE.

**SESION DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 1929.  
(TARDE).**

PRESIDENCIA DEL C.  
PAULINO MACHORRO NARVAEZ.

Dió principio a las 4.5 con asistencia de los CC. Ministros de la Fuente, Osorno Aguilar, y Salcedo.

*EL M. PRESIDENTE:* Se reanuda la sesión.

*EL C. SECRETARIO:* "CC. Magistrados de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- José García

Gaminde y Alejandro González Cueto defensores de oficio de José de León Toral y con tal carácter en el juicio de amparo que tenemos promovido contra actos de la 7ª Sala del Tribunal Superior de Justicia y demás autoridades señaladas como responsables, ante Uds. con el debido respeto comparecemos y decimos: Que enterados del pedimento presentado por el Ministerio Público....." (Leyó).

*C. PRESIDENTE:* Está a discusión el proyecto presentado por el señor Ministro Salcedo.

Con mi carácter de miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no con el de Presidente de la misma Sala que asumo en esta sesión, quiero exponer algunas ideas relativas al punto que en este asunto, en este negocio, es el que pudiéramos llamar que presenta alguna originalidad. Las violaciones del procedimiento alegadas por la defensa pueden presentarse en muchos de los innumerables jurados que se celebran en la capital de la República y en toda la Nación; pero la cuestión de saber si un acto tiene el carácter de político a fin de que pueda incluirse en la excepción que para su penalidad establece el artículo 22 de la Constitución, es un caso que no se presentará con frecuencia, que no se ha presentado hasta la fecha a la consideración de los tribunales, ni mucho menos a la resolución de la Suprema Corte. Por este motivo me ha interesado sobremanera estudiar el punto y deseo hacer algunas reflexiones personales, resultado del estudio de esta materia verdaderamente tan difícil desde el punto de vista del Derecho Constitucional y del Derecho Penal.

Dos aspectos presenta en este caso la cuestión relativa al delito político: la primera es el procedimiento, a saber, si la no inclusión de las preguntas relativas del interrogatorio de la defensa hace que el caso caiga dentro de los motivos que el artículo 109 de la Ley Orgánica del Amparo establece para la concesión del amparo por violación de las leyes del procedimiento y, a este respecto, desde luego se advierte consigna, como en el enunciado general del artículo 109 se establece con relación al 107 de la Constitución que solamente ha lugar a violación de procedimiento por aquellas omisiones que dejen al procesado sin defensa, es decir, en las cuales el procesado no puede destruir el cargo que se le haya hecho. En el presente caso, según la constancia que se leyó en la mañana, en la audiencia de derecho la defensa presentó la cuestión de que se trataba de un delito político y que, por tal motivo estaba incluido en la excepción que, para la penalidad, establece el artículo 22 de la Constitución. Así es que no solamente no hizo falta para la defensa la inclusión en el interrogatorio de las preguntas relativas, sino que la defensa misma utilizó este procedimiento, utilizó esta arma; de manera que no hubo omisión; se presentó la cuestión por la defensa y el Juez la consideró.

Yendo ahora a la violación de la ley de fondo, consiste el problema en determinar qué es el delito político, y ésta es una cuestión verdaderamente ardua, porque no solamente el delito político sino la idea misma de lo político no está definido de un modo preciso y concreto. Si leemos los autores que se han citado en las constancias, la sentencia y defensas, como Ortolán, si se leen en otros especialistas como Hellie y Cohen;

si se toman las obras más modernas del Derecho Constitucional, como son las de Duguit, encontramos que el concepto de lo político es multiforme, no presenta un aspecto preciso, determinado que pueda en unas breves palabras, en una cláusula muy breve expresarse, como se hace en otras obras jurídicas. El mismo Duguit dice, en la página 245 del Tomo II de su *Obra sobre Derecho Constitucional*, que “acto político es una expresión que se emplea en diversos sentidos, lo que trae mucha oscuridad y confusión”. Duguit, que ha profundizado tanto las materias de Derecho que ha tomado entre manos, establece que en este punto hay mucha oscuridad y confusión. De suerte que desde luego ocurre que quien era el encargado, en primer lugar, de aclarar el concepto constitucional era el propio legislador, estableciendo de un modo preciso en la ley penal o en una ley orgánica del artículo 22 constitucional, cual era el concepto del delito político; pero esto no se ha hecho; así es que nos encontramos con el primer problema jurídico que consiste en incluir dentro de una excepción legal, dentro de un privilegio que se concede a los actos ahí llamados “delito político” sin saber lo que es el delito político, sin poder decir, a punto fijo, lo que es el acto político.

Ya el señor Lozano, comentarista de la Constitución y, a la vez, tratadista de Derecho Penal, en su obra sobre los Derechos del Hombre cita lo que él mismo exponía en su obra sobre Derecho Penal donde opina que es necesario que el legislador determine qué son los delitos políticos. Como no tenemos esta base, no se puede ya, de un modo preciso, determinar si un acto está incluido o no está dentro de la excepción del artículo 22 de la Constitución. Podría acaso aplicarse la Ley General de Derecho Penal de que en materia penal debe estarse a lo más favorable al reo; pero en el caso no podría hacerse, porque se trata de una excepción del Derecho Común que se impongan las penas que establece el Código Penal; pero vino la Constitución a establecer una excepción y las excepciones no pueden, según tratadistas del derecho, aplicarse sino en aquellos casos que están previstos por ellas. La excepción no puede aplicarse por presunción, ni por analogía, de manera que no se podría ya hacer en el caso inclusión dentro del privilegio que para la penalidad establece el artículo 22 de la Constitución.

Podría decirse que por algún otro procedimiento racional, es decir, raciocinio, de interpretación legal se podría llegar al conocimiento de lo que el legislador haya querido que sea delito político; pero la conclusión a que llegaríamos no es favorable al caso, porque si abrimos el Código Penal encontramos que en el Capítulo 7º del Libro Primero, al tratar las penas de confinamiento y reclusión, dice el artículo 141: “La pena de reclusión simple se aplicará únicamente a los reos de delitos políticos”. Ya comienza aquí a tratarse del delito político. Entonces pudiera decirse, si vamos a aquellos delitos que el legislador castiga con reclusión encontramos, de un modo implícito, lo que significa para el legislador penal el delito político y, a este efecto, encontramos en los artículos 1095 y siguientes que tratan de los delitos contra la seguridad interior, en el Delito de Rebelión, que éste se castiga con reclusión; entonces podríamos decir: se ha establecido ya, por

el legislador, un delito político; pero el alcance del concepto delito político, es decir, de la excepción para la penalidad general, no comprende toda clase de actos políticos cometidos bajo el nombre de rebelión. El artículo 1113 dice: “Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate.” Este es el privilegio para el delito político; pero del homicidio que se comete y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que manda, como el que ejecuta el delito, como el que lo permite. Vuelve a tratarse el homicidio fuera de la lucha a incluirse ya al derecho común y el artículo siguiente hace más todavía, opone al delito político, al netamente de rebelión opone los delitos comunes. Dice el artículo 1114: “Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes serán castigados conforme a las reglas contenidas en los artículos 207 al 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.” Aquí opone la ley los delitos comunes al de rebelión, es decir, aquellos delitos que no están incluidos expresamente, y el homicidio no lo incluye el artículo en la rebelión.

No se castigan ya sino con la pena que le corresponde según las disposiciones comunes como es el caso de homicidio. Tenemos pues ya una interpretación sobre el delito, una ley que pudiéramos llamar orgánica en la materia, que determina lo que son los delitos políticos, por lo menos que excluye de la excepción de delito Político el homicidio. Si pasando de los elementos de derecho positivo a los elementos que nos da la teoría del derecho público, podemos llegar a hacer una división que nos da la clave de lo que puede ser el delito político. El Derecho Público moderno ha llegado, según expresaba en las conferencias que hace poco más de dos años, dió en la Universidad el profesor de la Universidad de Granada, Don Fernando de los Ríos, quien citaba al efecto al escritor, alemán Coín que es en la actualidad el hombre más relevante de la sociología alemana y estableció que se ha llegado al concepto de establecer una dualidad en el grupo social; dualidad consistente en la sociedad y el Estado, de tal manera que se puede concebir la sociedad como el conjunto de actividades, mediante las cuales los individuos se ayudan unos a otros a satisfacer sus necesidades. De esta manera, todos aquellos actos de como comprar y vender, producir, estudiar, aun los actos culturales, son los que forman la sociedad, cuando en sociedad interviene un nuevo elemento que es el de organización jurídica, cuando se establece un órgano, que con un criterio distinto a los particulares interesados en cada negocio resuelve lo que ha de hacer, lo que se ha de realizar en el punto y se establece un sistema de obligaciones y derechos en aquella sociedad que pudiera llamarse informal; entonces surge el Estado; de manera que el Estado representa el principio de organización jurídica en la sociedad.

Esta distinción se encuentra muy marcadamente en una alocución un poco vaga que se hizo en nuestros tribunales y en las leyes procesales. Se dice que el Ministerio Público, representa a la sociedad, y si se medita un poco se pregunta uno: pero ¿qué el Juez no representa a la sociedad?, ¿el Juez no castiga en nombre de la sociedad? Entonces, el Juez y el Ministerio Público son la misma cosa. Entre la diferenciación

de conceptos de sociedad y Estado, el Ministerio Público se hace el eco, el conducto por el cual la sociedad independientemente de que haya leyes y de que haya un sistema de obligaciones y derechos, se siente lastimada por un acto y entonces el órgano social, el órgano del grupo social pide que se ejercite la represión, que se ponga remedio, que se la defiendan contra aquellos actos que afecten a la sociedad, que afecten a la propiedad, que afecten a la vida, que afecten a la reputación de las personas, independientemente de que haya un sistema, como digo, de obligaciones y derechos y de que haya una organización que pueda imponer su criterio, es decir, que haya Estado. Por eso al Ministerio Público se le llama representante de la sociedad, y este representante le pide al Juez al órgano del Estado cuando ya se estableció el sistema de obligaciones y derechos, que imponga el castigo conforme a las leyes. De manera, que aplicando el concepto de esta dualidad a los derechos, encontramos que delitos sociales, pudiéramos decir, son aquéllos que afectan a los intereses de las personas, independientemente de la organización estática, en tanto que delitos políticos son aquéllos que afectan directamente a la organización misma y no a los individuos. Así que todo acto, todo delito que ataque a las personas y que se refiera a este concepto informe de sociedad inorgánica, que afecte los intereses que no necesitan para existir del Estado, será un delito común y aquellos actos que afecten derechos para existir estos derechos necesitan de que haya una organización que se llame Estado, serán delitos políticos. Lo que afecta la vida, a la propiedad, a la reputación, son derechos comunes, afectan a los individuos que existen antes que el Estado.

El individuo vive y necesita apropiarse algunas cosas para su subsistencia, en fin, son derechos que hasta la fecha, salvo las últimas teorías, se han llamado naturales, porque se les supone anteriores al Estado y éste no concede la vida, no necesita el hombre para vivir del Estado; necesita de una agrupación social pequeña, del padre y la madre, de la familia, pero no del Estado. De manera, que atacar a la vida no es atacar de ninguna manera al Estado, sino atacar a la sociedad. Por tal motivo, el homicidio no puede ser un delito político, es un delito común y no está comprendido dentro de la excepción que establece el artículo 22 de la Constitución para los efectos de la penalidad. Tanto el autor Ortolán, que rápidamente cité, como Lozano, Castillo, Velasco, autores nacionales, expresan que cuando se cometen delitos del orden común, no debe involucrarseles, cubrirseles con el aspecto de política, simplemente porque las partes, los interesados, digan que tal fué su intención. El señor Lozano dice con alguna energía que nunca puede ser tenido por político el asesinato de Don Melchor Ocampo. ¿Qué tenía que ver Lindoro Cajiga con la vida privada de Don Melchor Ocampo?; no tenía contra odio ninguno en lo personal, nada de aquello que parece exigirse para el delito común; él procedía simplemente contra un repúblico prominente, contra un enemigo político, contra un hombre que reputaba la cabeza del Partido Liberal; y sin embargo, los tratadistas de Derecho Penal y Constitucional, dicen que ese acto no pudo reputarse como un delito político. Duguit, en su tratado de Derecho Constitucional, en el tomo

tercero, después de hacer un amplio estudio del delito de rebelión colocándose, no desde el punto de vista opresivo del Estado (todavía Ortolán se colocaba en el concepto de que el delito político era un delito más grave que el común y bajo ese concepto lo estudia Duguit quien con muchos años transcurridos intermedios está colocado en el punto opuesto).

Esto es sabido por las personas que se dedican a la ciencia del Derecho Constitucional que Duguit tiene una teoría que él mismo ha reputado necesario defender del carácter de anorgánica, en virtud a que él establece la muerte del Estado y no de haber Estado. Así pues, él no está sino bajo el aspecto ultrademocrático, pudiéramos decir, al estudiar la rebelión, y, sin embargo, este autor que predica, y que en nuestros tiempos, y parece que todavía más en la América Latina, ha causado una revolución, porque han influido mucho estas teorías, dice expresamente “la causa de cumplir el amplio estudio sobre el derecho de insurrección; como se presenta ahora la cuestión, para el tiranicidio, la solución no es dudosa: nadie tiene el derecho de dar la muerte a otro; el asesinato político sigue siendo un asesinato” y ésta es la teoría de todos los tratadistas que se ocupan de la materia, que el atentado contra la vida, ya no el tiranicidio, que fué el primer concepto que se tuvo en los tiempos anteriores a la época democrática que vivimos, sino el homicidio general, no puede ser incluido dentro del concepto de político. Ortolán, con alguna televisión de pensamiento, establecía que cuando hubiera un delito que revistiera el carácter de político y de común, debería verse quién era directamente el ofendido; si se respondía que el Estado, entonces el delito sería político. También debería preguntarse cuál era el interés que había en la represión, si para la represión del delito el Estado se sentía movido por los intereses propios del Estado, de la conservación de sus instituciones, sería un delito político; si para la represión del Estado se movía por un interés social de defender un derecho o garantizar un derecho que no hubiera nacido del Estado, entonces el delito sería común, tratándose del homicidio el interés de la represión no es el de conservar las instituciones, sino el de garantizar el derecho más fundamental de todas las instituciones: la vida humana.

Todavía podemos preguntarnos cuál fué el motivo por el cual se estableció en el artículo 22 de la Constitución esta excepción en materia de penalidad para el delito político, para ver si dentro de los fines de protección del artículo 22, se encuentra el caso de privarse de la vida a una persona.

El señor Lozano en la obra “Derecho Constitucional” dice: “Importa sin embargo y mucho, no confundir los delitos políticos con los crímenes y atentados que puedan cometerse a la sombra de una idea política. El robo, el plagio, el incendio, las violaciones todas del derecho y de la justicia, no dejan de serlo porque abarquen y se oculten bajo una bandera política sea la que fuere.....” Aquí sigue hablando del caso de la muerte de Don Melchor Ocampo, pero antes, explicando la excepción del artículo 22 dice: “Pero desde luego queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Hay verdadera grandeza y justificación en ese acto del Congreso Constituyente.....”

Luego en concepto de este gran liberal, el delito político era justicia, era libertad, era manifestación de la voluntad de Dios y ¿cómo se podría aplicar este elevado concepto del delito Político al acto de privar de la vida a un semejante?. Es indudable que se refería al delito político de pensamiento o de obra, a la manifestación de las ideas, a la propagación de ellas, a los actos ejecutados por medio de la prensa. Este fué, pues, el pensamiento de los Constituyentes del 57 y así lo encontramos en todos los autores al hablar del delito político: siempre se refieren a actos que son la manifestación de las ideas, nada más. De tal suerte que podemos decir que el delito político dentro de un concepto amplio y fuera del grupo social no es un delito, casi puede decirse que es un derecho en este sentido general, en este sentido de equidad; pero un derecho no puede ser nunca privar de la vida a un semejante, salvo el caso de legítima defensa. Luego no está comprendido, bajo ningún concepto, el homicidio del orden común, dentro del concepto de político y no le es aplicable la excepción contenida en el artículo 22 de la Constitución. Si estudiamos, cualquiera que sea el autor de Derecho Constitucional o Penal, sobre delitos políticos, encontramos, procurando asir un concepto fundamental sobre delito político, que siempre presentan como tales, aquellos actos que presentan un carácter colectivo, en los cuales se afecta a la soberanía nacional; es una insurrección, se trata de una rebelión, se puede tratar de actos en las elecciones, de actos semejantes, pero siempre tienen un carácter colectivo, democrático; no es el acto del individuo solo lo que puede constituir en política un delito, por más que la intención del individuo haya sido la de cambiar las instituciones; lo principal es el móvil colectivo.

Ahora bien, en la muerte del General Alvaro Obregón, cuya responsabilidad estudiamos, el acto de José de León Toral no reviste carácter colectivo. He vuelto a leer las declaraciones que el Monseñor de la Mora hizo en un o de los primeros días del mes de agosto, el 6, y en ellas se encuentra la desaprobación más completa del acto de Toral como acto colectivo. El señor de la Mora reclama para el Clero católico el derecho exclusivo de ser el órgano de la colectividad católica y lo niega a todos los particulares, y a la vez rechaza la intervención del Clero en estos actos; luego su este acto de Toral no estuvo apoyado por la colectividad misma a la cual él mismo pertenecía, no ha tenido un carácter colectivo de ninguna manera; ha sido un acto individual apoyado dentro del mismo concepto en que se

le ha querido colocar de la realización de un pensamiento religioso. El señor De la Mora establece que los fines religiosos no Pueden ser determinados sino por el órgano de la jerarquía católica; si esa jerarquía no apoya ese acto, si lo ha rechazado, entonces no tiene ningún apoyo colectivo; todavía, aún teniéndolo, no sería precisamente un acto político, com se dice en el proyecto de sentencia, porque se trataría de la realización de un ideal religioso; pero no fué ni esto, porque según el dogma católico, los individuos no tienen el libre examen de los problemas religiosos, mucho menos la libre resolución de ellos. Así es que este acto de privar de la vida al señor General Obregón aparece de una manera aislada, como el acto individual de una persona, no tiene de ninguna manera el carácter colectivo que para el delito político debe revestir todo lo que a él se refiera.

Una vez que he expuesto yo estas ideas sobre la naturaleza del delito político, de la excepción contenida en el artículo 22 de la Constitución y de la realización de los principios de Derecho Constitucional y Público en el caso que está a la vista de la Sala, expreso que daré mi voto confirmatorio en favor del proyecto de resolución presentado y a que se dió lectura.

Si no hace uso de la palabra ninguno de los Señores Ministros, se recogerá la votación.

*EL M. SALCEDO:* Pido la palabra simplemente para manifestar que, como las apreciaciones que ha hecho el señor Ministro Machorro Narváz en su exposición, no contrarían en manera alguna las que se hacen en el proyecto de sentencia no puede haber debate posible y, por consecuencia, creo que debe procederse a la votación.

*EL M. PRESIDENTE:* A votación, señor Secretario.  
(Se recogió la votación).

*EL SECRETARIO:* UNANIMIDAD DE VOTOS PORQUE SE APRUEBE EL PROYECTO.

(No votó el señor Ministro Barba por estar excusado.)

*EL M. PRESIDENTE:* POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO SALCEDO Y SE NIEGA EL AMPARO A JOSE DE LEON TORAL.

No habiendo otro asunto que tratar, SE LEVANTA LA SESION

(Se levantó a las 17:48).